



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero
Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 4 de noviembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 436/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 11 de mayo de 2015 Dña. xxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños personales y patrimoniales en el vehículo, matrícula xx, ocasionados en un

accidente ocurrido el 27 de febrero anterior al chocar con una jardinera que se encontraba en la calzada de la calle nn de dicha localidad.

Solicita una indemnización total de 3.912,79 euros, de los que 2.762,79 euros corresponden a los conceptos de incapacidad temporal y factor de corrección y 1.150 euros al valor de reposición del vehículo siniestrado.

Acompaña al escrito de reclamación copias del D.N.I., del informe del accidente elaborado por la Policía Local, del informe de alta forense de lesiones y del de valoración de daños del vehículo.

Segundo.- El 18 de junio el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento informa de que la jardinera en cuestión no es de titularidad municipal y que no se tiene conocimiento de cómo pudo llegar a la calzada.

Tercero.- El 7 de julio se emite informe jurídico sobre la reclamación presentada en el que propone la desestimación de la reclamación con el siguiente fundamento: "Considerando que la jardinera con la que se produjo el accidente no es de titularidad municipal, sino de la Diputación Provincial de xxxx, y que el Ayuntamiento de xxxx no ha tenido participación alguna en que dicha jardinera se encontrara en medio de la calzada interrumpiendo el tráfico rodado, la responsabilidad patrimonial municipal debe contemplarse, como hace la propia reclamante en su solicitud, desde la óptica de la obligación que incumbe al Ayuntamiento de xxxx de mantener las vías públicas en correcto estado de seguridad para el tráfico rodado.

»Pues bien, si se tiene en cuenta que la presencia de la jardinera en medio de la calzada solo puede obedecer a un acto vandálico, otra explicación no cabe, y que el accidente se produjo a las 5,40 horas de la madrugada, bien se comprende que los servicios municipales no pudieron prevenir las consecuencias de dicho acto vandálico y que funcionaron según el estándar de funcionamiento que le era exigible, pues nadie puede pretender que el control sea tan exhaustivo para que en todo momento y lugar se eviten este tipo de actos incivilizados.

»Así pues, no cabe sino concluir que existe un hecho de tercero (acto vandálico) que interrumpe el nexo de causalidad entre los daños

reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, que se han prestado según el canon de exigencia admisible”.

Cuarto.- Concedido el 7 de julio trámite de audiencia a la reclamante, el 24 de julio presenta alegaciones en las que reitera la pretensión, puesto que considera que el Ayuntamiento pudo prevenir el acto vandálico dotando a la jardinera de un sistema de sujeción al suelo para que no pudiera ser movida.

A la vista de estas alegaciones, el 11 de septiembre se emite nuevo informe jurídico que ratifica el de 7 de julio y argumenta que el Ayuntamiento no pudo prevenir que se moviera la jardinera sujetándola al suelo, en cuanto que no es su titular.

Quinto.- El 29 de septiembre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxx por los daños personales y patrimoniales ocasionados por el choque de su vehículo contra una jardinera existente en la calzada de la calle por la que circulaba.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por su parte, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone en su artículo 57.1 al titular de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

En el caso examinado no consta que haya concurrido negligencia o conducta culposa del conductor, ni hecho generador del daño que pudiera

calificarse de fuerza mayor. Por el contrario, tanto el informe jurídico como la reclamante, en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, consideran que en el hecho causante del accidente concurrió la intervención de un tercero, pues atribuyen la situación de peligro generadora del daño a actos de vandalismo.

Procede, por tanto, examinar, como posible vía de responsabilidad de la Administración, si se ha producido una omisión de la vigilancia debida en la calzada.

Debe recordarse que es obligación del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos o sustancias de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza indicada del factor causante del accidente (la intervención de un tercero), la hora del accidente y la posibilidad de que el acto de vandalismo se hubiera producido poco antes de ocasionarse éste, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicha función, por no proceder a retirar perentoriamente la jardinera que, en un momento determinado, pudo ser desplazada de su lugar de ubicación (en la acera derecha junto al antiguo hospital provincial, según informa la Policía Local) para situarla en la calzada de forma tan repentina como impensable, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Además, no consta que se recibieran con anterioridad al accidente avisos que advirtieran de la deficiente situación de la calzada. De esta forma, no cabe apreciar responsabilidad de la Administración municipal al no ser exigible una prevención y eliminación instantánea de cualquier deficiencia existente en la vía. A su vez, el informe jurídico se refiere a la imposibilidad de actuar preventivamente sobre la jardinera por no ser de titularidad municipal sino de la Diputación Provincial de xxxx.

En virtud de lo expuesto, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.